NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Marzo 10 del año 2003 FLASH 095 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

REGLAMENTO AL IVA

I pasado viernes 7 de febrero fue expedido el decreto 522 por medio del cual se reglamentan aspectos relacionados con el IVA. A continuación comentaremos los aspectos más relevantes, empezando por la modificación al plazo para declarar el primer bimestre de 2003.

1. PLAZO PARA DECLARAR IVA PRIMER BIMESTRE 2003

El artículo 26 del decreto modifica el plazo para declarar el IVA de este primer bimestre, fijándolo así:

NIT	PLAZO
8, 9, 0	12 de marzo de 2003
5, 6, 7	13 de marzo de 2003
1, 2, 3, 4	14 de marzo de 2003

2. MODIFICADA LA NOTA DE CONTABILIDAD

Establece el artículo 3 del decreto que los responsables del IVA inscritos en el régimen común, que adquieran bienes o servicios de responsables inscritos en el régimen simplificado o de personas naturales no comerciantes, deberán expedirle al vendedor un documento equivalente a la factura, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del comprador;
- b) Apellidos, nombre o razón social y NIT del vendedor, es decir, el beneficiario del pago o abono en cuenta;
- c) Número que corresponda a una numeración consecutiva;
- d) Fecha de la operación
- e) Concepto
- f) Valor de la operación
- g) Discriminación del IVA asumido; y
- h) Firma del vendedor o prestador del servicio, en señal de aceptación del contenido del documento.

En realidad, la novedad en torno a la conocida NOTA DE CONTABILIDAD es que se obliga a asignarle un número consecutivo a las notas, sin que ello signifique que deba solicitarse autorización a la DIAN para ese rango numérico. De otro lado, se obliga a que el vendedor o prestador del servicio, firme el documento, en señal de aceptación de su contenido.

Llama la atención la redacción de la norma porque estatuye la obligación frente a personas inscritas en el régimen simplificado, lo que hace suponer que necesariamente las empresas, al contratar con personas naturales, deberán cerciorarse de que éstas cumplen su deber de registro en el RUT.

3. BASE GRAVABLE SERVICIOS DE ASEO, VIGILANCIA Y TEMPORALES

Tal como lo determinó la Ley 788 de 2002, la base gravable para el cobro del IVA en estos tres servicios será el AIU (administración, imprevistos y utilidad). A este fin, el artículo 10 del decreto reglamentario define el AIU como el valor resultante de restar del precio total de venta del servicio, el monto de los costos y gastos directamente atribuibles a dichos servicios, debidamente discriminados y comprobables, correspondientes a insumos, mano de obra, suministros y seguros. Debido a que la figura del AIU para estos contratos resulta introducida a consecuencia de la reforma tributaria, el decreto establece que será necesario suscribir un otrosí dentro de los contratos a fin de establecer y pactar el AI U. Con todo, a falta de esta cláusula, la base gravable, dice el decreto, se determinará por la diferencia entre el valor del contrato menos el valor correspondiente a costos y gastos directos comprobables. Si no existe contrato escrito, el IVA deberá cobrarse sobre el valor total del servicio.

Ahora bien, el mismo artículo que se comenta, contrariando lo que determinó la ley, establece que el IVA por la prestación de estos tres servicios se cobrará por parte de los prestadores del servicio, independientemente de la calidad del beneficiario de los mismos. El contenido de la parte subrayada es abiertamente contrario a la ley 788 de 2002, ya que ella estableció que el IVA se cobraría únicamente cuando el beneficiario del servicio fuera responsable del impuesto. En este sentido, consideramos debe darse aplicación a la ley y no al reglamento.

Finalmente, el artículo 11 del decreto, aclara que para los responsables del IVA por estos tres servicios, el IVA descontable aplicará únicamente en relación con los IVAS pagados relacionados con su AIU, lo que significa que el IVA pagado por los costos y gastos directamente atribuibles al servicio deberán ser tratados como mayor valor del costo o gasto respectivo.

4. IVA SOBRE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES

Conforme al artículo 6 del decreto, para los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, suscritos con anterioridad al 27 de diciembre de 2002, el régimen del IVA que deberá aplicarse será el vigente al momento de la celebración del contrato. Así, por ejemplo, los contratos de aseo, arrendamiento, vigilancia y temporales de empleo, celebrados antes de la fecha señalada, no causan el IVA. A partir de su prórroga o modificación, dichos contratos se someterán a las reglas generales sobre la materia.

5. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DISTINTOS DE VIVIENDA

Como se sabe, el arrendamiento de inmuebles para fines diferentes de vivienda quedó sometido al IVA del 7%. A este fin, el reglamento indica que la responsabilidad por ese impuesto recaerá por quien preste el servicio y pertenezca o deba pertenecer al régimen común. Si el sujeto pertenece al simplificado, la responsabilidad, conforme a las reglas generales, será del arrendatario que pertenezca al régimen común.

El artículo 8 del decreto aclara el tratamiento del IVA cuando el arriendo se hace a través de oficinas de finca raíz. En efecto, determina que la responsabilidad será de la persona propietaria y no de la oficina de finca raíz, la cual deberá colocarse en la posición del propietario, así:

Si el propietario pertenece al régimen común, la compañía de finca raíz expedirá la factura a su nombre y cobrará el IVA. Pero el monto del impuesto se lo trasladará al responsable para que sea él quien lo declare y pague.

Si quien arrienda pertenece al simplificado, la intermediaria emitirá factura por el servicio, pero no cobrará el IVA ya que en tal caso el mismo se causará a título de autorretención asumida por parte de los arrendatarios que pertenezcan al régimen común.

En todo caso, indica el decreto, el intermediario deberá solicitar a los propietarios de los bienes que se inscriban el régimen del IVA; igualmente deberá expedir las facturas por cuenta y a nombre de los arrendadores. Nótese que, en este caso, la intermediaria queda obligada a emitir factura, independientemente del régimen del IVA al que pertenezca el propietario del bien. En realidad, la incidencia para la intermediaria es que ella facturará el IVA cuando el propietario pertenezca el régimen común pero, como queda indicado, dicho IVA no lo declara el intermediario sino el propietario.

6. CERTIFICADOS BIMESTRALES DE IVA RETENIDO

Debido a que la ley de reforma tributaria estableció como requisito para las

devoluciones y compensaciones la prueba de que el agente retenedor haya pagado la respectiva retención, el artículo 23 del decreto establece la obligación de emitir el certificado del IVA retenido por bimestres, para lo cual señala como plazo los primeros quince días calendario siguientes al bimestre en que se practicó la retención. Cuando se trate de autorretenedores o de retenciones asumidas, el certificado deberá contener constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de las retenciones efectuadas.

7. PLAZO PARA INSCRIPCIÓN NUEVOS RESPONSABLES

Los sujetos que a partir de la vigencia de la ley empezaron a ser responsables del impuesto, deberán legalizar su registro en el RUT, para lo cual el decreto les concede plazo hasta el 31 de marzo de 2003. Obviamente, ello sin perjuicio del cumplimiento de sus otros deberes formales. Por ejemplo, si el sujeto debe pertenecer al régimen común, el hecho de que pueda inscribirse en el RUT hasta la fecha indicada, no lo libera de su obligación de emitir factura ni de declarar el IVA correspondiente al primer bimestre de 2003.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.